

De: sandra milena vera gomez

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 2:36 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Rad. 2021-00660

Datos adjuntos: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.pdf

Buenos días:

En archivo adjunto me permito allegar memorial en archivo pdf para el radicado 2021-00660-00.

Cordial saludo.

SANDRA MILENA VERA GÓMEZ
ABOGADA

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

REF.: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de ALEXIS GÓMEZ PARRA contra LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO Y ARELIS PACHECO GÓMEZ.
RAD: 2021-00660

SANDRA MILENA VERA GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante entro del proceso de la referencia TORRES, estando dentro del término de Ley, conforme al artículo 318 del C.P.G., presento a ustedes recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el **numeral Octavo** del auto de fecha **26 de Noviembre de 2021**, el cual sustento en el siguiente sentido:

-En el libelo de la demanda solicite como medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE ENDES CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, con el fin de asegurar el pago de los cánones adeudados hasta la fecha de presentación de ésta demanda, el cual reza:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.

-Que mediante auto inadmisorio datado el 11 de noviembre de 2021, en el numeral tercero de la parte motiva el despacho expuso que de encontrarse procedente las medidas cautelares invocadas, era preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas; por tal motivo con el memorial de subsanación aporte la póliza judicial No. B100038793 expedida el día 17 de Noviembre de 2021 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

- El numeral octavo del auto de fecha 26 de Noviembre de 2021 dispuso: *“NEGAR la medida cautelar atinente al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que la misma no se halla contemplada en el artículo 590 del C.G.P que regula lo atinente a medidas cautelares en procesos declarativos; sino que al contrario, es una medida propia para los procesos ejecutivos tal cual lo establece el artículo 466 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del artículo 593 ibídem, para lo cual se requiere a la parte actora adecue su petitum.”*

SANDRA MILENA VERA GÓMEZ
ABOGADA

-Sea pertinente aclarar que las medidas cautelares son admisibles para garantizar el pago de la obligación incluso si el perfeccionamiento de la misma se realiza antes de la notificación de la demanda al interesado.

-Así las cosas, y en virtud de que el numeral octavo del auto adiado el 26 de Noviembre de 2021 negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado, solicito comedidamente se revoque parcialmente este auto y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Con el debido respeto,


SANDRA MILENA VERA GÓMEZ
T.P. No. 222.764 del C.S. de la J.